

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
30 de Julio de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00150-01. Proceso ordinario laboral promovido por NEHEMIAS GARCÍA OÑATE contra COLPENSIONES Y OTRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°099 publicado el día 13 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., los días 15 y 21 de julio de 2021, según constancia secretarial del día 28 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

**ALEGATOS NEHEMIAS RAFAEL GARCIA OÑATE Vs COLPENSIONES**

Jesús Mejía <jemm0325@gmail.com>

Jue 15/07/2021 11:24

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS NEHEMIAS RAFAEL GARCIA OÑATE Vs COLPENSIONES.pdf; CEDULA JESUS MEJIA.pdf; T. P..pdf;

Señores;**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR****SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: NEHEMIAS RAFAEL GARCIA OÑATE****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****RADICACIÓN: '20001310500420190015000****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:



Señores;
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEHEMIAS RAFAEL GARCIA OÑATE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: '20001310500420190015000

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando el artículo 29 de la Constitución Política establece: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta que lo anterior el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de Colpensiones, quien sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la prestación.

Con relación a la carga de la prueba, se debe tener claro que hasta el año 2016, los Fondos Privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.



Dentro de los fallos relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Aunado a lo precedido, el artículo 1509 del Código Civil y el artículo 9 ibídem, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Continuando con el análisis de la presente Litis, tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades del Fondo Privado y con mayor razón de las responsabilidades de mi representada.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones de que trata el artículo 48 de la Constitución Política, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Ahora bien, como segundo tópico el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

Aunado a lo precedido es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de



acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *“Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) **Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.**”*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Así las cosas y en caso de que el Juez en su Sentencia desestime los argumentos expuestos, le correspondería a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante, trasladar la totalidad de los aportes pensionales realizados a la Administradora



Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional.

1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN.

1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente.

1.50%: Carece De Destinación Específica.

Los anteriores valores deben trasladarse debidamente indexados, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, en el entendido que **los recursos destinados a pensiones deben mantener su poder adquisitivo constante.**

En el régimen de prima media con prestación definida, se garantiza el reconocimiento y pago de una prestación económica preestablecida, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y densidad de semanas requeridas para tal efecto, por ello, es necesario que los aportes que son trasladados del RAIS al RPMPD, cuando se declare la nulidad de un traslado por parte de los despacho judiciales, ellos estén debidamente indexados, para que puedan contribuir al financiamiento de la prestación económica a cargo de la entidad administradora del mismo, garantizando el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional (Art4 Ley 516 de 1999 y Art. 3 del Código Iberoamericano de Seguridad Social.

PETICIÓN:

Solicito que en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de 10 meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el **artículo 98**, señala que: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (…)”

De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151



normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de 10 meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en los correos electrónicos:

solucionescolpensiones@gmail.com

jemm0325@gmail.com

Teléfono: 3015185613

En la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente;

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES
C.C. No. 1122398659 de San Juan del Cesar
T.P. No. 261.240 del C. S de la J.

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

JESUS MEJIA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

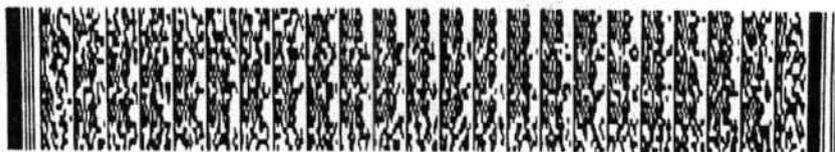
G.S. RH

SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906

0046261420A 1

7803545413



Scanned with
CamScanner



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP 110454

NOMBRES:
JESUS EDUARDO

APELLIDOS:
MEJIA MENESES

Jesus Mejia Meneses

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
01 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1122398659

FECHA DE EXPEDICION
06 de agosto de 2015

TARJETA N°
261240

2019-00150-01. NEHEMIAS GARCIA OÑATE VS PORVENIR - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mié 21/07/2021 15:08

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2019-000150-01. NEHEMIAS GARCIA OÑATE VS PORVENIR - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf;

Valledupar, 21 de julio de 2021.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
MP. JHON RUSBER NOREÑÁ BETANCOURTH
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase De Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nehemías García Oñate
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicado: 20-001-31-05-004-2019-
00150-01.
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Buenas tardes estimados Dres.,

Se remiten alegatos de conclusión en el proceso de la referencia. Para el efecto, se adjunta un (1) PDF que consta de

Valledupar, 21 de julio de 2021.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase De Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nehemías García Oñate
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicado: 20-001-31-05-004-019-00150-01.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

DANIELA MATUTE CABEZA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El demandante solicitó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 1 de abril de 1995, afiliándose a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
2. El traslado entre regímenes realizado por la demandante fue libre y voluntario, debidamente informado, conforme a los requisitos legales para la fecha del traslado y lo contenido en el art. 13 de la Ley 100 de 1993.
3. La demandante no es beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta que, para el 1 de abril de 1994, la demandante no contaba con 15 años o más de servicios, ni tampoco con la edad requerida para el efecto. Dicho lo anterior, no es posible su regreso al RPMD en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la sentencia C789 de 2002.
4. La parte actora se encuentra inmersa en incurso en la prohibición de traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Porvenir siempre ha cumplido con el deber de información, asesoría y buen consejo que le asiste, de manera que el traslado realizado por la parte activa de la litis, hoy en día se torna válido y legal, surtiendo todos los efectos jurídicos que con este acto se pretendieron.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las pretensiones demandadas por el Sr. Nehemías García carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para conceder el derecho deprecado. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. El demandante realizó solicitud de traslado el 1 de abril de 1995. En ese orden de ideas, el Sr. Nehemías presentó el formulario de afiliación indicando de manera expresa que había sido asesorada de forma concreta y en especial de las implicaciones de su decisión. Aunque existen pronunciamientos expresos en relación con el formulario de afiliación y su simple formalidad, esta prueba no debe desestimarse toda vez que debe tenerse en cuenta ha sido el mismo legislador quien ha regulado los requisitos del formulario de afiliación por medio del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el Gobierno Nacional impuso la necesidad de elaborar un formulario proforma, a través de la Superintendencia Financiera, en sus circulares 034 y 037 de 1994.
2. Conviene afirmar que a la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en incurso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.
3. Está claro entonces que la afiliación del Sr. Nehemías obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

colombiana.

4. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP. Por ello, mi representada ha establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darle las herramientas e información necesaria a los asesores sobre las características propias de RAIS con el fin de ser transmitidas en debida forma a los clientes, conforme a la normatividad vigente.
5. Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación de la demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por mi representante.
6. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que ha cumplido mi mandante hasta la fecha.
7. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veintidós años después de haber permanecido afiliada

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

- a este régimen, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
8. De las documentales arrojadas al proceso, se concluye que han pasado 26 años desde que la demandante efectuó el traslado al Fondo de Pensiones Porvenir. Igualmente, realizó aportes mes a mes para su pensión en PORVENIR S.A., inclusive, solicitó el Bono Pensional y actualmente se encuentra pensionada con mi representada, lo que nos permite concluir que la parte actora realizó una ratificación de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Situaciones jurídicas que permiten inferir que el traslado de régimen es plenamente válido y surte los efectos jurídicos que con el mismo se persiguen.
 9. En gracia de discusión, y teniendo en cuenta la afirmación de la demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”
 10. Seguidamente, en el artículo 1509, de la misma norma, se establece que: “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hito en la materia la C 993 de 2006, que “ El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. **Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.**”
 11. Finalmente, en lo que respecta a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, no debe perderse de vista que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías son entidades

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la Ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración en cabeza de la AFP. Es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta ahorro individual se ha incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiere sido posible si el afiliado estuviere cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debido a que la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del actor, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos. Razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración.

12. Inclusive, la norma ha sido expresa indicando en el art. 113 de la Ley 100 de 1993 qué emolumentos deben ser trasladados en caso de que el afiliado lo solicite, así:

“b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, **se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.**”. Por lo que es claro que el legislador no incluye los gastos de administración al momento del traslado de régimen pensional.

13. Lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, en el que plantea “En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses” por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de “prima de seguro

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w. www.valegaabogados.com

previsional” y de “comisión de Administración”.

14. Es claro que Porvenir cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencia, y jamás existió omisión de la información, como tampoco indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz, se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar si le contenía o no tomar la decisión de trasladarse de fondo.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva de **revocar la sentencia dictada** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y, en sede de instancia, **absuelva** a mi representada de las pretensiones incoadas en la presente demanda.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico dmatute@valegaabogados.com y notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

Cordialmente,


DANIELA MATUTE CABEZA
C.C. No. 1.140.884.540 de Barranquilla
T.P. 321.743 del C.S de la J.

VALEGA

A B O G A D O S

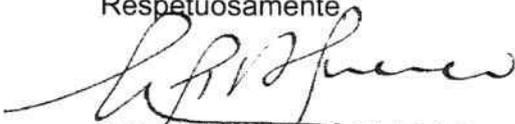
10

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEHEMIAS GARCIA OÑATE
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 20-001-31-05-004-019-00150-01.

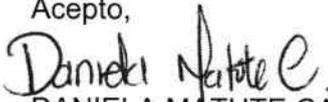
CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **DANIELA MATUTE CABEZA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.884.540 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 321.743 , para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto,



DANIELA MATUTE CABEZA
C.C. No. 1.140.884.540 de Barranquilla
T.P. No. 321.743 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: DANIELA
APELLIDOS: MATUTE CABEZA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD: DEL ATLANTICO
FECHA DE GRADO: 21/12/2018
FECHA DE EXPEDICION: 31/01/2019

CONSEJO SECCIONAL: ATLANTICO
TARJETA N°: 321743

CEDULA: 1140884540

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1972
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE SERVICIO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.884.540**

MATUTE CABEZA

APELLIDOS
DANIELA

NOMBRES
Daniela Matute



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1996**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

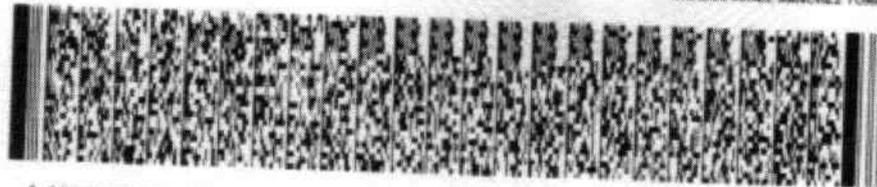
1.72 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

04-ABR-2014 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Arbel Sanchez Torres*

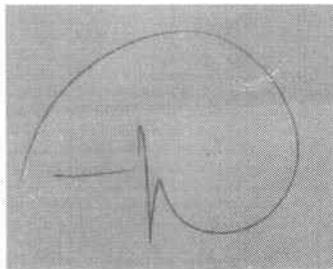
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00712904-F-1140884540-20150604 0044444163A 1 1033412857

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, presentaron escritos contentivos de alegatos dentro del presente asunto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'L' intertwined, with a horizontal line extending from the left side of the 'J'.

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario